



LEY 24.600
ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL
DEL CONGRESO DE LA NACION

TITULO I
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º — El presente estatuto es aplicable a las personas físicas que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en el ámbito del Poder Legislativo nacional.

ARTICULO 2º — Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este régimen jurídico los legisladores nacionales, los secretarios y prosecretarios de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y el personal de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 3º — El personal comprendido en el presente estatuto se denomina empleado legislativo y revistará en la planta permanente o planta temporaria, según se prevea en el respectivo acto administrativo de designación.

TITULO II
DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE
CAPITULO I

Ingreso

ARTICULO 4º — Se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes del Poder Legislativo de la Nación que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación.

ARTICULO 5º — Son requisitos para el ingreso en planta permanente:

- a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado con cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, de las cuales certificará el organismo médico que se designe reglamentariamente;
- d) Tener aprobado el ciclo primario de enseñanza o educación general básica;
- e) Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación;
- f) El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que deberá dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.

ARTICULO 6º — En caso de fallecimiento de un empleado legislativo de planta permanente con hijos menores a cargo y para cuyo grupo familiar el ingreso de aquél constituyera el único sustento, deberá designarse al cónyuge o a uno de sus hijos en las condiciones que establezca la reglamentación.

(Artículo observado por art. 1º del Decreto Nº 895/95 B.O. 18/12/1995. El art. 1º del Decreto Nº 929/95 B.O. 18/12/1995, modifica el alcance de la observación dispuesta por el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto)

ARTICULO 7º — No podrá ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación:

- a) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal y siempre que no haya sido rehabilitado;
- b) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;
- c) El que tenga proceso penal pendiente;
- d) El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;
- e) Al que se le hubiere aplicado sanción de cesantía en alguno de los poderes públicos en el orden nacional, provincial o municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta pasado los dos años desde la fecha de su cesantía;
- f) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto;
- g) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPITULO II

Derechos

ARTICULO 8º — El empleado legislativo de planta permanente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en el empleo;
- b) Carrera administrativa;
- c) Retribución justa;
- d) Capacitación;
- e) Licencias, justificaciones y franquicias;
- f) Asistencia social y sanitaria;
- g) Provisión de útiles y ropa de trabajo;
- h) Régimen disciplinario que garantice el debido proceso;
- i) Igual categoría a igual cargo;
- j) Libertad política;
- k) Libertad sindical;
- l) Libertad religiosa;
- m) Régimen previsional; *(Artículo observado por art. 1º del Decreto Nº 895/95 B.O. 18/12/1995. El art. 1º del Decreto Nº 929/95 B.O. 18/12/1995, modifica el alcance de la observación dispuesta por el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto)*
- n) Información y consulta.

ARTICULO 9º — El personal legislativo de planta permanente gozará del derecho de conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado y al mantenimiento de los atributos inherentes al mismo. La

estabilidad se adquiere luego de un (1) año de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios.

La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo. En caso de disponerse el traslado, cambio de horario o de tareas por razones de servicio, el agente deberá ser notificado con setenta y dos horas (72) de anticipación, no pudiéndose afectar moral ni materialmente al agente. *(Apartado observado por art. 1º del Decreto Nº 895/95 B.O. 18/12/1995. El art. 1º del Decreto Nº 929/95 B.O. 18/12/1995, modifica el alcance de la observación dispuesta por el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto)*

ARTICULO 10. — El derecho a la estabilidad sólo se pierde por las siguientes causas:

- a) Renuncia al empleo;
- b) Fallecimiento del empleado;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración.

ARTICULO 11. — La renuncia como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico o carta-documento cursada personalmente. La aceptación o rechazo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su presentación, lapso durante el cual el empleado deberá permanecer en el cargo, salvo autorización expresa de autoridad competente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado decisión al respecto, la renuncia se tendrá por aceptada.

ARTICULO 12. — Si vigente la relación de empleo, sobreviniera una disminución definitiva en la capacidad laboral del empleado y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que antes cumplía, deberán asignársele funciones adecuadas a su aptitud laborativa, sin disminución de su remuneración.

ARTICULO 13. — El agente que, por razones de invalidez y para acceder a un beneficio previsional debiera cesar en sus funciones, tiene derecho a ser reincorporado cuando aquella haya desaparecido o se haya reducido y el beneficio fuere suspendido o cancelado. En este caso deberá aplicarse la regla del artículo anterior.

ARTICULO 14. — El personal de planta permanente tiene derecho al progreso en su carrera administrativa.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para la calificación y promoción del personal, que deberá respetar las siguientes reglas:

- a) Igualdad de oportunidades;
- b) Acreditación de idoneidad;
- c) Para ascender a la categoría cinco (5) superiores deberá existir previamente el cargo vacante.

ARTICULO 15. — Cuando se reconozcan derechos al empleado legislativo en función de su antigüedad, se computarán a ese efecto todos los servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales, provinciales o municipales.

(Artículo observado por art. 1º del Decreto Nº 895/95 B.O. 18/12/1995. El art. 1º del Decreto Nº 929/95 B.O. 18/12/1995, modifica el alcance de la observación dispuesta por el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto)

ARTICULO 16. — El personal al que la autoridad competente le haya asignado funciones transitorias correspondientes a un cargo superior tendrá derecho a percibir durante su interinato una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y el que le correspondiera por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del cargo se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cumpliendo una comisión de servicio o una misión en el país o en el extranjero que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo;
2. Designado en otro cargo con retención del propio;
3. Desempeñando una función superior con carácter interino;
4. En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud;
5. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario;
6. Sin prestar servicios estando su renuncia pendiente de aceptación.

b) Que el cargo se encuentre vacante y para su cobertura se haya llamado a concurso. En este caso el interinato cesará con la terminación del concurso.

Durante el interinato, los adicionales personales se determinarán tomando como base la remuneración correspondiente al cargo desempeñado.

ARTICULO 17. — Cuando la asignación de tareas correspondientes a un cargo superior no reuniera los requisitos previstos en el artículo anterior, tal asignación será nula.

ARTICULO 18. — El empleado legislativo percibirá como remuneración mensual de la categoría la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos que se establece en el artículo 24 inciso a) por el valor de cada unidad de módulo y, en su caso, los adicionales y bonificaciones previstas en los artículos 24, incisos b) y c); 25; 26 y 29, de este estatuto-escalafón.

ARTICULO 19. — El valor de cada unidad de módulo se determinará mediante convenio suscrito entre la representación de los empleados legislativos y la representación del Poder Legislativo de la Nación, que constituirán la Comisión Negociadora.

Dicha comisión en ningún caso podrá pactar la reducción del valor de cada unidad de módulo.

ARTICULO 20. — La representación de los empleados legislativos será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito. La representación del Poder Legislativo de la Nación será ejercida por los presidentes de ambas Cámaras legislativas, o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a prosecretario.

ARTICULO 21. — Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra la negociación del valor de cada unidad de módulo. La representación que promueva la negociación notificará por escrito su voluntad de negociar a la otra parte, la que deberá contestar en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación. La Comisión Negociadora quedará constituida formalmente a los cinco (5) días de haber sido acordada su convocatoria.

Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

ARTICULO 22. — El convenio celebrado regirá formalmente a partir del primer día del mes siguiente al de su suscripción, siendo oponible a terceros.

ARTICULO 23. — A los efectos escalafonarios los empleados legislativos revistarán en los agrupamientos de personal administrativo y técnico, integrado por categorías correlativamente numeradas de 1 a 14, y personal de maestranza y servicios, integrado por categorías correlativamente numeradas de 3 a 14.

ARTICULO 24. — El empleado legislativo percibirá las siguientes remuneraciones mensuales:

a) En concepto de remuneración de la categoría, la suma que resulte de multiplicar por el valor fijado para cada unidad de módulo conforme a lo establecido en los artículos 19 y siguientes, la cantidad de módulos que a continuación se establece:

Categoría N° 1: 845

Categoría N° 2: 716

Categoría N° 3: 606

Categoría N° 4: 529

Categoría N° 5: 461

Categoría N° 6: 402

Categoría N° 7: 350

Categoría N° 8: 306

Categoría N° 9: 254

Categoría N° 10: 224

Categoría N° 11: 199

Categoría N° 12: 176

Categoría N° 13: 155

Categoría N° 14: 138

De las sumas resultantes se considerará sueldo básico el treinta por ciento (30 %). El setenta por ciento (70 %) restante corresponderá a dedicación funcional.

b) En concepto de bonificación por antigüedad, 6,6 unidades de módulo por cada año de servicio, dentro de las condiciones que fijen las normas reglamentarias del presente estatuto;

c) En concepto de bonificación por título, las sumas que resulten de aplicar los siguientes porcentajes:

1. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel aun cuando a la época de su obtención hubieran demandado un número menor de años, 20 % de la remuneración de las respectivas categorías;

2. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de personal superior, 14 % de la remuneración de la respectiva categoría;

3. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, 8 % de la remuneración de la respectiva categoría;

4. Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil, otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años y de educación polimodal: categorías 1 a 7, 3,6 % de la

remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 7,5 % de la remuneración de la categoría 14;

5. Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: categorías 1 a 7, 2 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 4,2 % de la remuneración de la categoría 14.

6. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses, y certificados de capacitación técnica para agentes del agrupamiento de maestranza y servicios: categorías 1 a 7, 1,4 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 3 % de la remuneración de la categoría 14.

En los casos de los incisos b) y c) la percepción de dichos adicionales sólo corresponderá a partir de la acreditación de los extremos indicados.

ARTICULO 25. — El personal que reviste en las categorías 1 a 3 (ambas inclusive) percibirán un adicional por función equivalente al 10 % de la remuneración de su categoría exclusivamente en los casos que a continuación se indica:

- a) Personal de la categoría 1, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel dirección;
- b) Personal de la categoría 2, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de subdirección o funciones de subdirector revisor en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados;
- c) Personal de la categoría 3, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de departamento o funciones de taquígrafos de 1ª clase en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados. El adicional previsto en el presente artículo será percibido igualmente por los secretarios de comisión.

ARTICULO 26. — El personal que reviste en las categorías 1 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento administrativo y técnico y 3 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento de maestranza y servicios percibirán mensualmente, en concepto de adicional por permanencia en la categoría, las sumas que resulten de aplicar sobre la remuneración de la respectiva categoría de revista los siguientes porcentajes:

	Categorías 1 a 3 (ambas inclusive)	Categorías 4 a 8 (ambas inclusive)
A los 2 años	3,011	2,482
A los 4 años	6,113	5,026
A los 6 años	9,308	7,632
A los 8 años	12,600	10,305

ARTICULO 27. — El personal que reviste en las categorías 9 a 14 (ambas inclusive) será automáticamente promovido a la categoría inmediata superior una vez cumplidos dos (2) años de permanencia efectiva en su categoría de revista. Dicha promoción no será procedente para aquellos agentes que hubiesen sido sancionados en ese lapso, conforme lo establezca la reglamentación.

(Artículo observado por art. 1º del Decreto Nº 895/95 B.O. 18/12/1995. El art. 1º del Decreto Nº 929/95 B.O. 18/12/1995, modifica el alcance de la observación dispuesta por el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto)

ARTICULO 28. — El pago del adicional previsto en el artículo 26 y las promociones de carácter automático a que se refiere en el artículo 27 se harán efectivos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que el personal comprendido cumpla los requisitos establecidos en cada caso. A tal efecto, se considerará la antigüedad del agente en la categoría al 31 de diciembre, computándose la fracción mayor de seis (6) meses como año completo.

ARTICULO 29. — Se consideran asimismo remuneración los gastos de comida, viáticos, retribución de jornada extraordinaria y todo otro ingreso que percibiere el agente, conforme lo establezca la reglamentación.

En concepto de asignaciones familiares, el empleado legislativo percibirá las sumas que resulten de aplicar las disposiciones legales que rijan para el personal de la administración pública nacional, las que no revestirán carácter remuneratorio.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones que deba percibir el empleado legislativo no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

La remuneración sólo es embargable hasta el veinte por ciento (20 %), salvo por deudas alimentarias. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. No se podrán imponer multas al empleado legislativo ni deducirse, retenerse ni compensarse por vía de ellas el monto de su remuneración.

La prohibición anterior no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos y dentro de los límites que establezca la reglamentación:

- a) Adelanto de remuneraciones;
- b) Retención de aportes previsionales y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;
- c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales, o que resulten de su carácter de afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales, reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, por compra de mercaderías, el pago de cuotas primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación, pago de cuotas por préstamos acordados y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.

Las deducciones, retenciones y compensaciones autorizadas deberán practicarse respetando el orden precedente.

ARTICULO 31. — El empleado legislativo tiene derecho al otorgamiento de licencias, permisos y franquicias para asistir a cursos de perfeccionamiento relacionados con su carrera administrativa o para completar estudios de todos los niveles de enseñanza.

Deberá darse además al empleado promovido a un cargo superior o que suponga la conducción de personal, la capacitación necesaria, en forma previa a la asunción de las nuevas funciones.

ARTICULO 32. — A los efectos de facilitar los estudios mencionados en el artículo anterior, la Comisión Paritaria Permanente regulará un sistema de becas para el personal.

ARTICULO 33. — El personal tiene derecho al régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigentes, a la fecha de aprobación del presente estatuto, el que podrá ser ampliado o mejorado reglamentariamente.

ARTICULO 34. — Institúyese el día 11 de noviembre de cada año como "Día del Empleado Legislativo Nacional".

ARTICULO 35. — El empleado legislativo tiene derecho a que se le provean los útiles, la ropa de trabajo y al reintegro de los gastos en los que incurra para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

ARTICULO 36. — Se podrán aplicar a los empleados amparados por este estatuto sanciones disciplinarias que respeten las reglas de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y no duplicación de sanciones. Los sumarios administrativos y/o informaciones sumarias no podrán ser secretos para las partes involucradas.

En todos los casos se seguirá el procedimiento que fije con carácter general la reglamentación, el que deberá garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

ARTICULO 37. — Sin perjuicio de las demás normas procedimentales que a los efectos indicados en el artículo anterior disponga la reglamentación, en todos los casos deberá asegurarse:

- a) Traslado previo al empleado de la imputación en la que se funda la pretensión sancionadora;
- b) Derecho de asistencia letrada por el profesional elegido por el empleado durante todo el procedimiento;
- c) Derecho de vista al personal investigado y al profesional letrado que lo asista durante toda la tramitación del sumario.

ARTICULO 38. — Se podrá aplicar sanción de cesantía en los siguientes casos:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado previa intimación fehaciente, cuando el agente registrase más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificaren;
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;
- e) Concurso civil o quiebra no causal, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;
- f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 43 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en los artículos 44 y 45, cuando su gravedad cualitativa o cuantitativa no consintiera el mantenimiento de la condición de empleado legislativo;
- g) Delito que no se refiera a la administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o al prestigio de la función o del agente;
- h) Pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.

ARTICULO 39. — Se podrá aplicar sanción de exoneración en los siguientes casos:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente al Poder Legislativo de la Nación;

- b) Delito contra la administración;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales teniendo en cuenta su gravedad;
- d) Las previstas en leyes especiales;
- e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTICULO 40. — La reglamentación establecerá para cada uno de los ámbitos del Poder Legislativo de la Nación, cuáles son las autoridades administrativas con jerarquía no inferior a prosecretario, facultadas para aplicar las diferentes sanciones disciplinarias.

Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Salas, en su caso, con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse ante el tribunal dentro de los treinta (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

La autoridad administrativa deberá enviar al tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente, dentro de los diez (10) días de requerido.

Recibidos los antecedentes, el tribunal correrá traslado por su orden por diez (10) días perentorios al recurrente y a la autoridad administrativa.

Vencido este término, el tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los sesenta (60) días.

Si la sentencia fuera favorable al recurrente, éste deberá ser reincorporado en la categoría escalafonaria en la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

ARTICULO 41. — Los empleados legislativos tienen todos los derechos propios de la libertad sindical de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 42. — Los empleados legislativos tienen la libertad para afiliarse o militar en cualquier partido político y ocupar cargos partidarios, electivos o políticos en los gobiernos nacional, provincial o municipal, sujeto a las normas que sobre acumulación e incompatibilidad se establecen en el presente.

CAPITULO III

Obligaciones

ARTICULO 43. — Sin perjuicio de las que particularmente impongan otras leyes, decretos o resoluciones, en cuanto resulten compatibles con las normas de este estatuto, el personal del Poder Legislativo de la Nación tiene las siguientes obligaciones:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua en las condiciones y con las modalidades que la autoridad competente determine;
- b) Acatar las órdenes legítimas y legalmente impartidas de sus superiores jerárquicos;

- c) Mantener en secreto aún después de haber cesado en el cargo los asuntos de servicio que por su naturaleza o por disposición legal así lo requieran;
- d) Mantener dentro y fuera del servicio una conducta decorosa y acorde con sus funciones;
- e) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- f) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario cada vez que le sea requerido;
- g) Denunciar ante su superior jerárquico todo acto del que tuviere conocimiento y que pudiere causar un perjuicio al Honorable Congreso de la Nación;
- h) Cuidar de los bienes y elementos que le fueren confiados y velar por la economía del material;
- i) Realizar a su ingreso y actualizar todos los años y cada vez que le sea requerido, su correspondiente declaración jurada de bienes o ingresos;
- j) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal;
- k) Someterse a examen psicofísico de acuerdo a lo normado en el presente régimen y su reglamentación;
- l) Conocer y cumplir las normas del presente estatuto y las que se dicten en su consecuencia.

CAPITULO IV

Prohibiciones

ARTICULO 44. — Está prohibido a los empleados del Poder Legislativo de la Nación.

- a) Aceptar cualquier tipo de recompensa u obtener beneficios de índole particular con motivo o en ocasión de sus funciones;
- b) Utilizar personal, bienes o recursos del Honorable Congreso de la Nación con fines particulares;
- c) Actuar por sí o por terceros en contra de los intereses del Honorable Congreso de la Nación en actos en los que éste fuera parte;
- d) Realizar en el lugar de trabajo y/o en horarios de trabajo cualquier tipo de tareas que no sean las que específicamente le corresponda;
- e) Patrocinar o gestionar intereses o trámites en el Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO V

Incompatibilidades

ARTICULO 45. — Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado nacional incluyendo los cargos electivos.

ARTICULO 46. — El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.

ARTICULO 47. — Exclúyese de lo dispuesto en los artículos anteriores a los cargos docentes en cualquier nivel y al ejercicio de la medicina en el ámbito hospitalario. En este último supuesto, siempre que se acumulen cargos de esa naturaleza.

Asimismo, la reglamentación podrá excluir de lo dispuesto en los mencionados artículos aquellos cargos en los que, en razón de la especificidad de las funciones que deben desempeñarse, sea vea dificultado el reclutamiento de agentes que acrediten la idoneidad requerida.

CAPITULO VI

Egreso

ARTICULO 48. — La relación de empleo del trabajador legislativo de planta permanente se termina por las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;
- e) Incapacidad absoluta y permanente.

TITULO III

DEL PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

ARTICULO 49. — Se considera personal de planta temporaria al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de un legislador nacional, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral.

En ningún caso podrá asignarse al personal de planta temporaria tareas propias del personal de planta permanente.

ARTICULO 50. — La designación como empleado a las órdenes de un legislador nacional será producida por el presidente de la Cámara a propuesta de aquél.

El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Cancelación de la designación o baja a solicitud del legislador que propuso su designación;
- f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

ARTICULO 51. — La designación como empleado de bloque será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta del presidente de aquél.

Cada Cámara reglamentará la categoría y el número de empleados que corresponda a cada bloque parlamentario de acuerdo con el número de legisladores que lo integren.

Los empleados de bloque tendrán derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Baja a solicitud del presidente del bloque;
- f) Reducción del número de legisladores del bloque.

ARTICULO 52. — La designación como empleado para cumplir funciones de asesoramiento en una comisión permanente o especial unicameral será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta de las autoridades de aquélla.

En las comisiones bicamerales la designación será producida por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, también de acuerdo con la propuesta de las autoridades de la comisión.

Los empleados designados en las comisiones para cumplir funciones de asesoramiento tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Baja a solicitud de las autoridades de la comisión;
- f) Terminación del mandato de las autoridades de la comisión.

ARTICULO 53. — Serán de aplicación a los empleados de planta temporaria las normas del título II de este estatuto, con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa.

ARTICULO 54. — El personal de planta temporaria que cesara en su cargo por las razones indicadas en los artículos 50, 51 y 52, según el caso no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su vinculación.

Todo el personal de planta temporaria tendrá derecho a una asignación remunerativa compensatoria de pago mensual equivalente al tres por ciento (3 %) del total de su retribución. *(Apartado observado por art. 1º del Decreto Nº 895/95 B.O. 18/12/1995. El art. 1º del Decreto Nº 929/95 B.O. 18/12/1995, modifica el alcance de la observación dispuesta por el Decreto Nº 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto)*

ARTICULO 55. — En ningún caso el personal de planta temporaria podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de abril del año siguiente.

TITULO IV

COMISION PARITARIA PERMANENTE

ARTICULO 56. — Créase la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del estatuto del empleado legislativo.

ARTICULO 57. — La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por diez (10) miembros. La misma, se constituirá dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente ley.

Cinco (5) de los miembros serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito.

Los restantes cinco (5) miembros serán designados y removidos por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, con participación de la minoría parlamentaria.

La Comisión Paritaria Permanente deberá constituir subcomisiones con integración paritaria, para la atención de las cuestiones propias de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 58. — La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente corresponderá rotativamente y por períodos anuales a las autoridades del Poder Legislativo de la Nación y al sector sindical.

En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.

ARTICULO 59. — La Comisión Paritaria Permanente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Interpretar con alcance general las normas del presente estatuto;
2. Establecer las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto, cuya validez estará sujeta a la aprobación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras;
3. Dictar las normas específicas relacionadas con las condiciones y el medio ambiente de trabajo en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación;
4. Vigilar el cumplimiento del presente estatuto y de las normas dictadas en su consecuencia;
5. Las demás funciones y atribuciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 60. — Los derechos reconocidos a los empleados legislativos en este estatuto tienen el carácter de mínimo e irrenunciable y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente.

TITULO V **HIGIENE Y SEGURIDAD**

ARTICULO 61. — Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Honorable Congreso de la Nación deberán adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los empleados legislativos.

ARTICULO 62. — En cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación —Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Imprenta, Biblioteca y Dirección de Ayuda Social— se creará un Comité Mixto de Higiene y Seguridad, cuyas funciones serán las de vigilar el cumplimiento del artículo anterior y las normas establecidas en virtud del inciso 3) del artículo 59.

Cada Comité Mixto de Higiene y Seguridad estará integrado por seis (6) miembros. Tres (3) de ellos serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial dentro del ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen en ese ámbito, y los tres (3) restantes serán designados y removidos por la máxima autoridad administrativa del sector correspondiente.

ARTICULO 63. — Derógase el artículo 2º de la ley 22.922 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 64. — La Comisión Paritaria Permanente dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su constitución, deberá elevar a la máxima autoridad administrativa de cada sector la propuesta para regularizar la situación del personal de planta temporaria que preste tareas propias del personal de planta permanente. Dichas autoridades deberán resolver la cuestión planteada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta.

ARTICULO 65. — Hasta tanto se reglamente el presente estatuto, continuarán aplicándose las resoluciones dictadas por la autoridad competente de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación y las normas complementarias de la ley 22.140, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley.

ARTICULO 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

(Nota La presente norma fue observada en su totalidad por el Decreto N° 895/95 B.O. 18/12/1995. Posteriormente, por art. 1º del Decreto N° 929/95 B.O. 18/12/19985, se modificaron los alcances de dicho veto manteniéndose únicamente para los artículos 6º, 8º inciso m), 9º apartado segundo, 15, 27 y 54 apartado segundo.)



ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION

Decreto 895/95

Bs. As., 11/12/95

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.600, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 22 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a través del proyecto mencionado, ha sancionado el Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

Que en relación con lo previsto en el artículo 6º, referido a la designación de familiares en caso de fallecimiento del único sostén del grupo familiar, corresponde su eliminación dado que cláusulas como las contenidas en el mismo han sido suprimidas de los convenios colectivos.

Que en los supuestos previstos en el artículo 7º del Proyecto, entre las restricciones enumeradas para el ingreso en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación, debe agregarse el personal dado de baja por retiro voluntario o cualquier otro régimen implementado por la Administración Pública Nacional, hasta dar cumplimiento al plazo previsto para su reincorporación.

Que el concepto de estabilidad contenido en el artículo 9º del Proyecto debe limitarse a la conservación del empleo y a su nivel escalafonario, no así al lugar y puesto de trabajo.

Que, asimismo, en relación con el ascenso o nombramiento en la carrera administrativa, debe ser requisito previo excluyente la vacancia del cargo desde la categoría 1 a la 14. Debe limitarse la designación en funciones transitorias a las categorías máximas de 1 a 3, estableciendo un término máximo para los reemplazos.

Que en cuanto a lo establecido en el artículo 19 es menester incorporar una norma que limite las posibles modificaciones del valor del módulo a los créditos presupuestarios vigentes en concordancia con lo estipulado por la Ley de Convenios Colectivos de Trabajo del Sector Público, Ley N° 24.185.

Que en lo que respecta a la representación sindical prevista en el artículo 20 proyectado deberá establecerse la cantidad de miembros para la conformación de la misma a efectos de negociar el valor de la unidad del módulo.

Que asimismo, y por el artículo 21 del proyecto se omitió definir las consecuencias que trae aparejada la falta de contestación luego de transcurrido el término de 5 días de la notificación de la propuesta de negociación. En este orden de ideas debe posibilitarse al Poder Legislativo evitar la apertura de negociaciones por razones presupuestarias o de oportunidad y conveniencia. Finalmente, se dispone que la Comisión Negociadora quedará constituida formalmente a los 5 días de haber sido acordada su convocatoria. Esta expresión no contribuye a la seguridad normativa dado que no se conoce quién y cómo decide que ha "sido acordada la convocatoria".

Que el artículo 24 del proyecto no condice con el criterio utilizado por el Poder Ejecutivo Nacional, quien no permite la determinación de remuneraciones respecto de la aplicación de porcentajes o coeficientes de otras categorías que no sean las propias.

Que conforme lo esgrimido en el artículo 27 corresponde determinar que cabría la promoción del personal en la carrera administrativa siempre que existan las vacantes respectivas, suprimiendo la automaticidad que debe reemplazarse por las selecciones o concursos de personal, así como también debe eliminarse en el artículo 28 la expresión "promociones de carácter automático".

Que el inciso a) del artículo 30 del proyecto en análisis no condice con la política del gobierno nacional en cuanto se refiere al Adelanto de remuneraciones.

Que en cuanto a las regulaciones contenidas en el artículo 31 la primera parte debería eliminarse ya que el artículo 33 da solución a la cuestión y en la segunda se condiciona la asunción de nuevas funciones al empleado promovido para un cargo que suponga conducción de personal a que reciba la capacitación necesaria. No se infiere por qué, si es condición de promoción la idoneidad y competencia, se requiere previa capacitación tras producirse la promoción.

Que el proyecto en su artículo 32 posibilita que la Comisión Paritaria Permanente regule un sistema de becas para el personal que estudia; pero no establece condiciones, requisitos, alcances, plazos ni metodología para su asignación.

Que en el Capítulo V, referente a incompatibilidades para el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, el artículo 47 es muy amplio y debe suprimirse.

Que debe contemplarse la posibilidad, dentro de las causales de egresos previstas en el artículo 48, los retiros voluntarios y las situaciones derivadas de regímenes de racionalización de personal.

Que debe eliminarse la compensación aludida en el artículo 54 referida a la asignación remunerativa compensatoria mensual para el personal de la planta transitoria, dado que los agentes de ésta acceden a todos los demás derechos de los de la planta permanente.

Que se establece que la Comisión Paritaria Permanente será presidida rotativamente y por períodos anuales por el Poder Legislativo y por el Sector Sindical: de esta manera se pierde año por medio el control de la Comisión por parte del Honorable Congreso de la Nación.

Que de todo lo expuesto se sigue que el proyecto de Ley N° 24.600 contiene normas que no conciben con la política que en esta clase de cuerpos legales propicia el Gobierno Nacional; además, varios artículos son muy genéricos implicando consecuencias directas en los costos laborales y en la eficiencia administrativa, careciendo de claridad y precisión legislativa y otorgando facultades gremiales que colisionan con el poder de dirección del empleador.

Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar el Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.600.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.600.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.



ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION

Decreto 929/95

Bs. As., 14/12/95

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.600 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 22 de noviembre de 1995, y el Decreto N° 895 del 11 de diciembre de 1995, y
CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se observó en su totalidad el Proyecto de Ley que nos ocupa devolviéndose el mismo al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que un nuevo análisis y evaluación hecha en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto del Proyecto de Ley lleva al convencimiento que únicamente merecen observación los artículos 6º, 8º inc. m), 9º apartado segundo, 15, 27 y 54 apartado segundo del mismo.

Que el artículo 6º del Proyecto de Ley establece la obligación de cubrir eventuales vacantes por la contratación del cónyuge o los hijos del fallecido, lo que resulta contradictorio con las políticas de flexibilización laboral y libre contratación que rigen actualmente en los mercados.

Que el artículo 8º inc. m), incluye el derecho a un "régimen" previsional que no se encuentra especificado ni detallado lo que haría suponer la innecesariedad del mismo pues se encontrarían sujetos a la legislación previsional general, ya que en caso contrario estarían en contravención con la Ley N° 24.241.

Que el artículo 9º apartado segundo implica una sobreabundancia al alcance del derecho de estabilidad ya garantizado en el artículo 8º inc. a) del Proyecto de Ley.

Que el artículo 15 establece un concepto amplio de antigüedad en el empleo, al reconocer todos los servicios no simultáneos cumplidos en organismos públicos, de cualquier tipo. Esto resulta discriminatorio sobre los demás trabajadores que carecen de antigüedad en el ámbito de la Administración Pública Nacional y, adicionalmente, al impactar sobre los demás derechos del trabajador, repercute negativamente en el funcionamiento del referido cuerpo legislativo.

Que el artículo 27 al contemplar la promoción automática sólo por el transcurso del tiempo, con prescindencia de una evaluación general que merite dicho ascenso, limita el interés del empleado por mejorar o intensificar su gestión, y lo coloca en una situación de notable desigualdad respecto de quienes sí la procuran.

Que el artículo 54 apartado segundo prevé una remuneración compensatoria de pago mensual para el personal transitorio que pone en una situación de privilegio frente a los demás trabajadores.

Que además dichos artículos no condicen con la política que en esta clase de cuerpos legales propicia el Gobierno Nacional.

Que la facultad de modificar observaciones hechas a Proyectos de Ley resulta ajustada a derecho y cuenta con antecedentes en el proceso de formación y sanción de las leyes.

Que el plazo para así proceder no se encuentra agotado.

Que la medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado de la presente conforme el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el alcance de la observación dispuesta por el Decreto N° 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto respecto de los artículos 6º, 8º inciso m), 9º apartado segundo, 15, 27 y 54 apartado segundo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.600.

Art. 2º — Con la salvedad apuntada en el artículo anterior, y una vez que el Proyecto de Ley mencionado sea reenviado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.600.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Carlos V. Corach. — Rodolfo C. Barra. — José A. Caro Figueroa. — Jorge A. Rodríguez. — Oscar H. Camilión. — Alberto J. Mazza.

Senado de la Nación

Secretaría

PE-927/95

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1995.

Al señor vicepresidente de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de dirigirme a usted, por expresa disposición del señor presidente provisional y atento lo expresado en su mensaje N° 930 de fecha 14 del corriente, reenviando adjunto el original del pliego correspondiente al proyecto de ley registrado bajo el N° 24.600.

Saludo a usted muy atentamente.

Dr. EDGARDO RENE PIUZZI
SECRETARIO PARLAMENTARIO
H. SENADO DE LA NACION

REGLAMENTACIÓN de la LEY 24.600
ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

TEXTO ACTUALIZADO

La Reglamentación fue establecida por Dictámenes de la Comisión Paritaria Permanente aprobados por Disposiciones de las Presidencias del H. Senado de la Nación y de la H. Cámara de Diputados (de conformidad con los arts. 56 y ss. de la ley 24.600)

Contiene las siguientes DP:

Dp - 735/96 (10/10/1996) PHSN PHCDN BO 26/09/2002 - Se aprueba el dictamen de la Comisión Paritaria Permanente de fecha 19 de septiembre de 1996, por el que se establece la reglamentación de los arts. 30; 36; 37; 38; 39; 40; 48; 50; 51; 52 y 59 de la ley 24.600; que como anexo I, integra la presente y se publica.-

Dp - 43/97 (10/02/1997) PHSN PHCDN BO 26/09/2002 - Se aprueba el dictamen de la Comisión Paritaria Permanente de fecha 19 de septiembre de 1996, por el que se establece la reglamentación de los arts. 5; 14; 31; 33; y 54 de la ley 24.600; que como Anexo I, integra la presente y se publica.-

Dp 711/97 (24/11/1997) PHSN PHCDN BO 26/09/2002.- Se aprueban las normas reglamentarias de los artículos 8, 9, 14, 24 y 34 de la Ley 24.600 -Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación-, que como Anexo I, integra la presente y se publica.-

Dp 1047/98 (16/12/1998) PHSN PHCDN BO 26/09/2002 - Se aprueba el dictamen de la Comisión Paritaria Permanente de fecha 19 de noviembre de 1998, por el que se establece la reglamentación de los arts. 8º, inciso k), 14, 34, 36 y 47 de la ley 24.600; que como Anexo I, integra la presente y se publica.-

Dp 310/99 (24/03/99) PHSN-PHCDN – Establece un Suplemento especial por “Función de Seguridad”, para los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad del H. Senado de la Nación que cumplan en forma personal y directa, tareas de seguridad y orden asignadas por dicha Dirección; dicho suplemento consistirá en una suma equivalente al UNO CON SETENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,70%) de la remuneración mensual (sueldo básico + dedicación funcional) de la categoría 14 del personal del H. Congreso de la Nación, por día de efectivo cumplimiento de tales tareas.

Dp 727/99 (01/07/1999) PHSN PHCDN BO 26/09/2002 - Se aprueban las normas reglamentarias de los artículos 9º, 13º, 24º, 29º, 30º, 35º y 60º de la Ley 24.600; que como Anexo I, integra la presente y se publica.-

Dp 754/01 (06/11/2001) - Incorpora dentro de las previsiones del Dp 310/99 a los agentes dependientes del Departamento de Automotores de la Dirección Central de Prestaciones y Servicios que cumplan en forma personal y directa, las funciones de choferes asignadas por dicha Dirección

Dp 933/2001 (30/11/2001) PHSN PHCDN BO 26/09/2002 - Se reglamentan los artículos 24 y 30 de la ley 24.600.-

Dp 1002/2002 (17/09/2002) PHSN PHCDN BO 26/09/2002 - Se aprueban las normas reglamentarias de los artículos 2º, 5º, 5º inciso c); 7º inciso f); 4 5; 46; 48; 49; 50; 54 y 59 de la ley 24.600 que como Anexo I, integra la presente y se publica.-

Dp 1299/2004 (15/12/2004) PHSN PHCDN BO 04/01/2004 - Se aprueban las normas reglamentarias de los artículos 20 y 21 de la ley 24600.-.

Dp 654/2005 (12/09/2005) PHSN PHCDN BO 03/10/2005 - Apruébanse las normas reglamentarias del artículo 31 de la ley 24.600 -Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación-, de conformidad con lo establecido en el anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución. Establece para todo el personal de la Planta Permanente y Temporaria del H. Congreso de la Nación que revista entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un adicional por “Capacitación” de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable para todas las categorías a partir del 1º de Julio de 2005.-

Resolución conjunta 1073/2006 (27/11/2006) PHSN PHCDN BO 30/11/2006 - Apruébanse las normas reglamentarias del artículo 24, inciso c), apartado 3 de la ley 24.600. Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que haya obtenido título específico en el área legislativa otorgado por Convenio con la Universidad de Buenos Aires, en el ámbito del Honorable Senado de la Nación, y que demandare tres (3) años de estudio, un adicional del 14% de la remuneración de la respectiva categoría. Este adicional comenzará a abonarse a partir del día 1º de agosto del año 2006.

Dp. 463/08 (09/05/08) – Apruébanse las normas reglamentaria del Artículo 8, inciso c) de la ley 24.600 - Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación-, de conformidad con lo establecido en el anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución.- Establece para todo el personal de la Planta Permanente y Temporaria del H. Congreso de la Nación que revista entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un adicional por “Dedicación Exclusiva” de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable para todas las categorías a partir del 1º de mayo de 2008.

ADVERTENCIA:

Los temas no reglamentados por la Comisión Paritaria Permanente se regirán por las resoluciones dictadas por la autoridad competente en cada uno de los sectores del H. Congreso de la Nación, y las normas complementarias de la ley 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública) de conformidad al artículo 65 de la ley 24.600.-

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 24.600

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º Sin reglamentación

ARTÍCULO 2º- EXCLUSIONES

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002:).

Quedan excluidos asimismo del ámbito de aplicación de la ley 24.600, los cargos de Director General y Subdirector General, ambos pertenecientes a la planta política exclusivamente de ambas Cámaras, cuya creación, misiones, funciones y créditos presupuestarios sean establecidos mediante el acto administrativo correspondiente.

Las designaciones en los cargos antes mencionados no gozarán de la estabilidad en el cargo y concluirán con la finalización del mandato de la autoridad que lo nombró.

Todos los cargos de la estructura orgánica gozan del derecho que les acuerda el art. 9 de la ley 24.600, y se ajustarán al art. 14 y la D.P. 43/97, a los efectos de su cobertura.

ARTÍCULO 3º Sin reglamentación

TÍTULO II: DEL PERSONAL PERMANENTE

CAPÍTULO I: INGRESO

ARTÍCULO 4º Sin reglamentación

ARTÍCULO 5º- INGRESO

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 43/97 (10/02/1997) Boletín Informativo Nº 2 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:).

Dentro de los criterios de selección, a fin de determinar la idoneidad para el ingreso a la planta permanente, establécese la preferencia de la condición de trabajador de planta temporaria del Honorable Congreso de la Nación del postulante.

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002)

Para ingresar en la planta permanente el empleado deberá contar con aportes previsionales a los efectos de la ley 24.241¹, incluidos en el Sistema de Reciprocidad Previsional de acuerdo a lo siguiente:

- A partir de los 36 años se exigirá como mínimo un año de aportes previsionales, el que aumentará en uno por cada año de edad en más, hasta llegar a los 64 años en que se le exigirá 29 años de aportes.

- A los efectos de acreditar lo requerido precedentemente se deberá presentar Historia Previsional extendida por la ANSES o certificación de la Caja o Instituto no adherido al Sistema Nacional de Previsión o certificado de libre deuda de la A.F.I.P.

APTO FÍSICO

Inc. C)

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002)

El personal ingresante deberá acreditar el resultado del examen psicofísico ante la oficina de personal del sector correspondiente, así como también ante el departamento de afiliaciones de la Dirección de Ayuda Social (D.A.S.) junto con la presentación de la solicitud de cobertura.

El incumplimiento de la acreditación del apto psicofísico impedirá al trabajador ingresante contar con la cobertura de la DAS hasta tanto se cumplimente con el mismo.

Las autoridades de cada sector determinarán, dentro del plazo de 30 días de entrada en vigencia la presente reglamentación, el Servicio de Medicina Laboral competente para realizar el examen psicofísico o la empresa de medicina pre-ocupacional que al respecto se contrate.

ARTÍCULO 6º Observado por decreto 929/95²

ARTÍCULO 7º

Inc. f) –

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales- 26/09/2002:)

¹ Ley 24241 (23-sep-1993) Publicada B.O.:18/10/1993 - Sistema integrado de jubilaciones y pensiones - Creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Ámbito de aplicación, disposiciones complementarias y transitorias. Consejo nacional de previsión social. Compañías de seguros. Prestaciones no contributivas. Normas.

² Decreto 929/1995 (P.E.N.) 14/12/1995 - Publicada en el Boletín Oficial del 18/12/1995- Promulgación parcial de la Ley Nº 24.600 modifícase el alcance de la observación dispuesta por el decreto nº 895/95, manteniendo el veto respecto de los arts. 6º, 8º inc. m), 9º apartado segundo, 15, 27 y 54 apartado segundo, del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.600 - Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

No podrán ingresar a la Planta Permanente ni en la Temporaria u otra forma que implique relación de dependencia, aquellos postulantes que hubieren obtenido un retiro voluntario nacional, provincial, municipal o de cualquiera de los Poderes del Estado, por el término de 5 años de aprobado dicho acogimiento.

Así como también quien tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, o retiro de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

CAPÍTULO I: DERECHOS

ARTÍCULO 8°-

ASISTENCIA SANITARIA Y HABERES PENDIENTES DE COBRO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

Inc. "c")

RETRIBUCIÓN JUSTA

(Texto según DP 0463/08 (09/05/2008) No publicada en Boletín Oficial.

Establécese para todo el personal de la Planta Permanente y Temporaria del Honorable Congreso de la Nación que reviste entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un adicional por dedicación exclusiva, de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable, de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00.-) para todas las categorías.

El adicional a que se refiere el párrafo anterior comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 2008.

Este adicional por dedicación exclusiva, podrá ser reajustado mínimamente una vez al año por la Comisión Paritaria Permanente creada por el Artículo 56 de la Ley 24.600, si las circunstancias así lo demandaran.

Inc. "f"):

DE LA ASISTENCIA SANITARIA

(Texto según Disposición de Presidencia N° 711/97 (24/11/1997) Boletín Informativo N° 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Los afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, previstos en el Artículo 12 inc. "e" del reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, cuya relación de empleo se haya extinguido con excepción de las causales de cesantía, exoneración y renuncia; podrán optar por mantener el carácter de afiliados durante un período de cuatro (4) meses, cuando acrediten una antigüedad no inferior a un año (1) en la afiliación, con la obligación de efectuar personalmente sus aportes.

DE LOS HABERES PENDIENTES DE COBRO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

(Texto según Disposición de Presidencia N° 0711/97 (24/11/1997) Boletín Informativo N° 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:).

En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes en condiciones de gozar de la pensión, percibirán las sumas que pudieren corresponder por haberes pendientes de cobro y el subsidio por fallecimiento.

Atento al carácter alimentario de dichas sumas, la necesidad de agilizar el cobro de las mismas y con el fin de garantizar la legalidad del pago y resguardar la responsabilidad de este H. Congreso frente a eventuales reclamos de terceros, los peticionantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Documento de identidad;

b) Partida de defunción, de matrimonio y/o de nacimiento según el caso. La convivencia en aparente matrimonio deberá probarse conforme lo dispuesto en la Ley 24.241³ y normas complementarias aplicables a los trámites para obtener el beneficio de pensión por fallecimiento.

c) Declaración jurada: los peticionantes deberán firmar ante la Dirección de Personal que corresponda, una declaración jurada en la que manifiesten su responsabilidad solidaria frente a cualquier reclamo de terceros, respecto de las sumas solicitadas.

Comprobando el carácter de derechohabiente del o de los peticionantes mediante la documentación determinada anteriormente y previo dictamen de la asesoría Jurídica que corresponda, que podrá solicitar si así lo estimase documentación complementaria; se procederá al pago de las sumas dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Inciso k)

LIBERTAD SINDICAL. PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES EN LOS ORGANISMOS REPRESENTATIVOS DEL PERSONAL.

(Texto según Disposición de Presidencia N° 1047/98 (16/12/1998) Boletín Informativo N° 5 - (23/03/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:).

Las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito, podrán designar dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes para integrar en calidad de

³ Ver Nota al pie artículo 5

miembros, la Comisión Administradora de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 inciso f) de la ley 23.551⁴.

**ARTÍCULO 9°-
ESTABILIDAD**

(Texto según Disposición de Presidencia N° 711/97(24/11/1997) Boletín Informativo N° 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

El personal de la Planta Permanente, deberá estar afectado a alguna de las estructuras orgánicas estables aprobadas por las autoridades competentes del H. Congreso de la Nación.

La autoridad administrativa está facultada para disponer traslados, cambios de horario o de tareas, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad ni causen un menoscabo moral o material al trabajador.

(Texto según Disposición de Presidencia N° 727/99 (01/07/1999) Boletín Informativo N° 6 - (04/08/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:).

La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo.

Los servicios requeridos para la adquisición de la estabilidad deberán computarse sin distinción de planta en la que se hayan prestado.

ARTÍCULO 10: Sin reglamentación

ARTÍCULO 11: Sin reglamentación

ARTÍCULO 12: Sin reglamentación

**ARTÍCULO 13.-
REINCORPORACION**

(Texto según Disposición de Presidencia N° 727/99 (01/07/1999) Boletín Informativo N° 6 - (04/08/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:).

El Trabajador al que le fuera suspendido o cancelado el beneficio previsional, deberá ser reincorporado en sus funciones desde la notificación de dicha circunstancia al correspondiente servicio de personal.

**ARTÍCULO 14.-
REGIMEN DE CALIFICACIONES**

(Texto según Disposición de Presidencia No. 43/97 (10/02/1997) Boletín Informativo N° 2 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

a) La calificación es el procedimiento mediante el cual se evalúan periódicamente las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera administrativa.

b) El personal que hubiere adquirido la estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas contenidas en el presente régimen.

El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1° de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

c) Serán calificados únicamente los agentes que en dicho período hayan prestado servicios efectivos durante por lo menos ciento veinte (120) días, consecutivos o alternados.

d) La calificación será conceptual para el personal de las categorías uno, dos y tres y numérica para el resto de las categorías.

La calificación conceptual estará a cargo de las autoridades facultadas para imponer sanciones de apercibimiento y suspensión, según el sector que corresponda, las que se denominan en la reglamentación del Estatuto Escalafón: "autoridades administrativas facultadas".

La calificación numérica será de uno (1) a diez (10) y estará a cargo de una Junta de Calificación.

La calificación deberá ser fundada en hechos y circunstancias comprobadas.

e) En cada unidad orgánica de nivel de dirección, las autoridades administrativas facultadas, deberán constituir dentro de los cinco (5) días posteriores al 30 de septiembre de cada año juntas de calificación compuestas por tres (3) miembros; dos (2) integrantes titulares de unidades orgánicas no inferiores a departamentos, serán propuestos por el área, el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación y tres suplentes en iguales condiciones.

La convocatoria deberá contener la nómina de los integrantes de las juntas de calificación.

⁴ Ley 23551 - Sancionada: 23/03/1988 - Promulgada: 14/04/1988 - Publicada en el Boletín Oficial del 22/04/1988) - Régimen de las asociaciones sindicales.

La calificación final será definida por simple mayoría de votos.

f) Los integrantes de las Juntas de Calificación estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados, dentro de los tres (3) días de constituida la junta; en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- 2.- Cuando sean o hayan sido denunciados por el calificado o denunciante de éste.
- 3.- Cuando hayan sido instructores sumariantes del calificado.
- 4.- Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida, por la Subcomisión Paritaria del sector, pronunciamiento con el que quedará agotada la vía administrativa.

g) Las calificaciones deberán concluirse antes del 30 de octubre de cada año.

h) Contra la calificación el agente podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del sector, dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten, haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya calificación se considere cuestionable.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso, quedará agotada la vía administrativa.

i) Una vez cumplimentadas las fojas de calificaciones y suscriptas por las autoridades competentes, se labrará un acta en la que se consignará la nómina del personal calificado con especificación de la calificación obtenida.

Los integrantes de las juntas de calificación que estuvieren en desacuerdo con la calificación asignada, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia.

El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los calificadores.

La publicidad de la constitución de las juntas de Calificación como la notificación de las calificaciones, estarán a cargo de los correspondientes servicios de personal.

j) El trámite de las calificaciones tendrá carácter reservado y consecuentemente, cualquier infidencia al respecto dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias.

CONCURSOS.

a) Establécense las pautas generales de los procedimientos destinados a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes, conforme al perfil de la función de que se trate a fin de determinar el mérito correspondiente para la cobertura de cargos o para el desempeño de tareas que requieran oficio o título habilitante.

La selección se efectuará mediante la modalidad de concurso.

Los concursos podrán ser:

- 1.- De antecedentes, de oposición o de antecedentes y oposición simultáneamente.
- 2.- Internos, externos, generales y abiertos.

Se entenderá por concurso de:

- Antecedentes: en el que se consideren las actuaciones anteriores, calificación y títulos.
- Oposición: al que se realice por examen.
- Internos: en los que participen agentes del sector.
- Generales: los que se abran a todo el ámbito del Poder Legislativo nacional.
- Abiertos: en los que podrán participar todos los postulantes del ámbito público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En todos los casos, deberá respetarse el orden previsto en el ítem 2do.

b) El llamado a concurso deberá ser efectuado por la autoridad administrativa facultada, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacante y con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de realización en ellos se especificará:

- 1- Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso;

2- Cantidad de vacantes a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función y horario.

3- Condiciones generales y particulares exigibles;

4- Fecha de apertura y cierre de inscripción;

5- Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

6- Nómina de los integrantes de la junta de selección.

c) La evaluación la efectuará un cuerpo colegiado, denominado junta de selección, compuesto por tres (3) miembros; dos (2) de los integrantes serán propuestos por el área que requiera la cobertura del cargo, debiendo pertenecer a la especialidad, profesión u oficio a proveer el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación y tres miembros suplentes en iguales condiciones.

La calificación de los concursos será numérica, de cero (0) a diez (10) puntos.

d) Las juntas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1- Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar los que deberán guardar relación con los requerimientos de la vacante a cubrir.

2- Elaborar los temas de examen, para la modalidad de oposición;

3- Elevar el orden de mérito a la autoridad administrativa facultada.

e) Las juntas de selección, acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de 20 días para expedirse debiendo labrar un acta en la que deberán consignar:

1- Orden de mérito establecido y puntaje obtenido por los concursantes;

2- La metodología aplicada para la evaluación.

Los integrantes de las juntas de selección que estuvieren en desacuerdo con el orden de mérito, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia.

El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los seleccionadores.

f) Los integrantes de la junta de selección estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados por el aspirante al momento de la inscripción; en los siguientes casos:

1- Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2- Cuando sean o hayan sido denunciados por el aspirante o denunciados de éste.

3- Cuando hayan sido instructores sumariantes del aspirante.

4- Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida por la Subcomisión Paritaria del sector, pronunciamiento con el que quedará agotada la vía administrativa.

g) En el supuesto que en opinión de la junta examinadora, los aspirantes no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados, o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la autoridad administrativa facultada, se declare desierto el concurso.

h) Contra el orden de mérito, el aspirante podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del sector, dentro de los cinco (5) días de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya evaluación se considere cuestionable.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso, quedará agotada la vía administrativa.

i) Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieran.

j) Los agentes designados para la cobertura de las vacantes deberán asumir dentro de los treinta (30) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia por motivos no atendibles, la vacante podrá ser cubierta en forma automática por quienes sigan en orden de mérito, sin necesidad de efectuar nuevos llamados a concurso.

k) La publicidad del llamado a concurso, como la notificación del orden de mérito, estarán a cargo de los correspondientes servicios de personal.

(Texto según la Disposición de Presidencia N° 1047/98 (16/12/1998) Boletín Informativo N° 5 (23/03/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Apruébase la foja de calificaciones y la matriz de puntuación que como Anexo forma parte del presente.

CARRERA ADMINISTRATIVA

(Texto según Disposición de Presidencia N° 711/97 (24/11/1997) -Boletín Informativo N° 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

El personal que reviste en las categorías 9 a 14 (ambas inclusive) será promovido de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 del Escalafón aprobado por Resolución Conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas -DP-370/92-⁵.

Dicha promoción no será procedente para aquellos agentes que hubiesen sido sancionados en ese lapso o su calificación anual resulte inferior a siete (7).

Para la promoción a las categorías 7 y subsiguientes es condición necesaria que el empleado haya permanecido dos (2) años en forma efectiva en la categoría de revista y una calificación por año no inferior a siete (7).

ARTÍCULO 15: Observado por decreto 929/95⁶

ARTÍCULO 16: Sin reglamentación

ARTÍCULO 17: Sin reglamentación

ARTÍCULO 18: Sin reglamentación

ARTÍCULO 19: Sin reglamentación

ARTÍCULO 20.-

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 1299/2004 (15/12/2004) y Boletín Oficial -Avisos Oficiales- del 04/01/2004:)

NÚMERO Y REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES

La Comisión Negociadora del Valor del Módulo estará integrada por un número igual de representantes del Poder Legislativo y de sus empleados.

La representación de los empleados legislativos de planta permanente y transitoria, comprendidos entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, del H. Congreso de la Nación será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del H. Congreso de la Nación, otorgada -según la autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- en la totalidad de los cinco sectores del H. Congreso Nacional, a saber: Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Honorable Cámara de Senadores de la Nación, Imprenta del Congreso, Dirección de Ayuda Social para el Personal del Honorable Congreso de la Nación y la Biblioteca del Congreso de la Nación.

A dichos efectos se considerará como base de la proporcionalidad para adjudicar el número de representantes, la sumatoria de los afiliados cotizantes de las asociaciones sindicales en condiciones de participar de la Comisión Negociadora del Valor del Módulo.

El número de representantes de las asociaciones sindicales que integren la Comisión Negociadora del Valor del Módulo será de uno (1) por cada 1200 trabajadores cotizantes o fracción que no baje de 500.

TOMA DE DECISIONES

Los acuerdos se tomarán con el consentimiento de los sectores representados.

ARTICULO 21:

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 1299/2004 (15/12/2004) y Boletín Oficial -Avisos Oficiales- del 04/01/2004:)

La parte que proponga la negociación del valor del módulo, deberá notificar su voluntad de negociar a los representantes que refiere el artículo 20.

ARTÍCULO 22: Sin reglamentación

ARTÍCULO 23: Sin reglamentación

ARTICULO 24:

ADICIONAL POR EX COMBATIENTE DE MALVINAS

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 711/97 (24/11/1997) Boletín Informativo Nº 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que acredite la calidad de excombatiente que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las Islas Malvinas, un adicional especial mensual, por "Excombatiente de Malvinas" equivalente a setenta y cinco (75) módulos.

⁵ Artículo 7.- El personal que reviste en las categorías 9 a 14 (ambas inclusive) será automáticamente promovido a la categoría inmediata superior una vez cumplidos dos años de permanencia efectiva en su categoría de revista, previa comprobación de haber tenido un desempeño satisfactorio.

⁶ Decreto 929/1995 (P.E.N.) 14/12/1995 - Publicada en el Boletín Oficial del 18/12/1995- Promulgación parcial de la Ley Nº 24.600 modificase el alcance de la observación dispuesta por el decreto nº 895/95, manteniendo el veto respecto de los arts. 6º, 8º inc. m), 9º apartado segundo, 15, 27 y 54 apartado segundo, del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.600 - Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a descuentos previsionales ni asistenciales.

(Texto según Disposición de Presidencia N° 727/99 (01/07/1999) Boletín Informativo N° 6 - (04/08/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

El monto del adicional especial mensual, por “Excombatiente de Malvinas”, se equipara al previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo 1294/98⁷.

Inc. b)- ANTIGÜEDAD

(Texto según Disposición de Presidencia N° 711/97 (24/11/1997) Boletín Informativo N° 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Cuando se reconozcan derechos al empleado legislativo en función de su antigüedad se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 43 del Decreto 1428/73⁸.

ADICIONAL POR RIESGO EN LA FUNCION

(Texto según DP 933/2001 (30/11/2001) Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, dependiente de los servicios de seguridad que cumplen tareas riesgosas, un adicional especial mensual por “Riesgo en la función”, equivalente al uno con setenta por ciento (1,70%) de la remuneración de la categoría 14, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA

(Texto según DP 933/2001 (30/11/2001) Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que por razones de servicio deba cumplir nueve (9) o más horas ininterrumpidas de labor diaria y que reviste entre las categorías cuatro a catorce, ambas inclusive, de la planta permanente, el “Reintegro por Gastos de Comida”, equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración de la categoría 09, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

El personal que presta servicios los días sábado, domingo y feriados, como así también el que realiza su labor en horario nocturno y/o rotativo, debe superar los dieciséis (16) o más horas ininterrumpidas de labor.

Déjase establecido que el reintegro determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

FALLA DE CAJA

(Texto según DP 933/2001 (30/11/2001) Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que realice funciones y atención de caja con carácter permanente, un adicional especial mensual por “Falla de Caja”, equivalente al dieciocho por ciento (18%) de la remuneración de la categoría 4.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

Inciso c) APARTADO 3

(Texto según Resolución 1073/2006 (27/11/2006) Texto oficial. No publicada en Boletín Oficial:)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que haya obtenido título específico en el área legislativa otorgado por convenio con la Universidad de Buenos Aires, en el ámbito del Honorable Senado de la Nación, y que demandare tres (3) años de estudio, un adicional del 14% de la remuneración de la respectiva categoría. Este adicional comenzará a abonarse a partir del día 1ro de agosto del año 2006.

ARTÍCULO 25: sin reglamentación

ARTÍCULO 26: Sin reglamentación

ARTÍCULO 27: Sin reglamentación

ARTÍCULO 28: Sin reglamentación

ARTÍCULO 29:

CHOFERES

(Texto según Disposición de Presidencia N° 727/99 (01/07/1999) Boletín Informativo N° 6 - (04/08/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

⁷ Corresponde Decreto 1244/98 – (22/10/1998) B.O.: 28/10/1998 – Establece un beneficio mensual para el personal que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur.

⁸ Decreto 1428/1973 (P.E.N.) (22/02/1973) Publicada B.O.: 26/02/1973 - Administración Pública Escalafón. Escalafón del personal civil de la nación - Administración Pública Nacional. Derogase las normas del Decreto N° 9530/58 sus modificatorios y complementarios. Vigencia del encasillamiento será el 01/03/1973.

Los choferes deberán revistar en el agrupamiento de personal administrativo y técnico. Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de la presente, dichos trabajadores deberán ser asegurados obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos de Trabajo".

Cuando al chofer le sea asignada una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual que exceda la jornada de trabajo o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, deberá abonársele con una antelación no inferior a 24 horas, un viático diario para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de la comisión, el que será equivalente a treinta y siete (37) módulos.

En los casos en que el monto no fuese suficiente para cubrir las erogaciones efectivamente realizadas comprendidas en el concepto enunciado, los choferes tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas invertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas.

Los gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos estarán a cargo de los funcionarios o legisladores que transporten.

ARTICULO 30.-

CODIGO DE DESCUENTO

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 735/96 (10/10/1996) -Boletín Informativo Nº 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

La asignación de Código de descuento de haberes por planilla, respecto de asociaciones mutuales, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones sindicales con inscripción gremial; se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las entidades deberán integrar un fondo de garantía, equivalente a trescientas veces la remuneración de la categoría uno, para hacer frente a los eventuales perjuicios que ocasionen al trabajador. Dicho fondo deberá ser depositado en un banco oficial, a nombre de los Presidentes de ambas Cámaras.
- b) En ningún caso el empleado legislativo deberá asumir obligación alguna ante un tercero, con el que la entidad haya convenido la administración u otorgamiento de préstamos o créditos.
- c) La entidad estará obligada a presentar semestralmente a la Comisión Paritaria Permanente, un informe de la correspondiente autoridad de aplicación, del que surja claramente la vigencia de los mandatos, nómina de autoridades y cumplimiento de la normativa legal vigente.

El incumplimiento de las presentes disposiciones traerá aparejado la baja del Código Descuento de Haberes, en forma automática.

Texto según Disposición de Presidencia Nº 727/99 (01/07/1999) Boletín Informativo Nº 6 - (04/08/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

En caso de especial gravedad y urgencia la autoridad administrativa competente podrá efectuar adelantos de remuneraciones, pero si se acreditare un ejercicio abusivo de esta facultad, el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Las deducciones, retenciones y compensaciones que respondan a prestaciones que otorgue la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, no podrán insumir más del veinte por ciento (20%) del monto total de la remuneración que perciba el trabajador, con excepción de las originadas en servicios médico-asistenciales.

AGENTE DE RETENCIÓN

(Texto según DP 933/2001 (30/11/2001) Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Los sectores que integran el Poder Legislativo Nacional, no podrán alterar unilateralmente la modalidad de la retención por código, de los importes que en concepto de prestaciones por acción social, deban abonar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 31:

CAPACITACION

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 43/97 (10/02/1997) Boletín Informativo Nº 2 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Los institutos de Capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación deberán dictar bajo la coordinación de la Comisión Paritaria Permanente, cursos de perfeccionamiento sobre las distintas tareas desarrolladas en el Poder Legislativo y de capacitación sobre condición de personal, sin que ello implique limitar sus actividades de investigación y perfeccionamiento.

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 654/2005 (12/09/2005) (Boletín Oficial-Avisos Oficiales 03/10/2005:)

Establécese para todo el personal de la Planta Permanente y Transitoria del Honorable Congreso de la Nación que reviste entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un adicional por capacitación de carácter mensual, remunerativo, permanente, y no bonificable, cuyo monto será de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) para todas las categorías.

El adicional a que se refiere el párrafo anterior comenzará a regir a partir del día 1º de julio de 2005. Este adicional por capacitación podrá ser reajustado mínimamente una vez al año por la Comisión Paritaria Permanente creada por el art. 56 de la Ley 24.600, si las circunstancias así lo demandaran, conforme a lo dispuesto en el art. 59 de la misma norma.

ARTÍCULO 32: Sin reglamentación

ARTÍCULO 33. —

LICENCIAS Y FRANQUICIAS

(Texto según Disposición de Presidencia N° 43/97 (10/02/1997) Boletín Informativo N° 2 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Sin perjuicio de los derechos reconocidos por el régimen vigente de licencias justificaciones y franquicias el personal legislativo gozará de los siguientes:

LICENCIAS.

a) Períodos que no generan derecho a licencia anual ordinaria.

Exclusivamente los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento y las previstas sin goce de haberes, no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

b) Maternidad.

1- Prohibición de trabajar: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca el plazo anterior al parto el que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días. Los días restantes se acumularán al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término no se acumulara al descanso posterior todo el lapso que no se hubiere gozado antes del parto de modo de completar los noventa (90) días.

La agente deberá comunicar fehacientemente su embarazo al servicio de Personal correspondiente, con la presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el servicio médico que corresponda.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo del período indicado en el primer párrafo.

2. Conservación del empleo: La trabajadora conservará su empleo durante el período indicado en el párrafo anterior.

El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación fehaciente enunciada precedentemente.

3- Asignaciones regirá en materia de asignaciones la legislación vigente.

4. Parto múltiple y diferido, en caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliara en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial del plazo mencionado inicialmente, justificándose los días previos a la iniciación real del mismo con arreglo a lo previsto para "licencias de corto tratamiento".

5- Licencia por maternidad concluido el período establecido como prohibición de trabajar, la trabajadora gozará de un plazo adicional de treinta (30) días corridos con goce de haberes que serán considerados a los efectos de esta reglamentación como licencia por maternidad. Dicho plazo bajo ningún concepto podrá ser transferido, postergado o acumulado a otro tipo de licencia previsto en esta reglamentación.

En caso de permanecer ausente en su trabajo durante un tiempo mayor como consecuencia de una enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o al parto y la incapacite para reanudarlo vencidos los plazos previstos la licencia deberá encuadrarse en algunas de las previsiones establecidas legalmente.

6- Licencia especial como consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down: regirá por este tipo de licencia las previsiones establecidas en la ley 24.716⁹ y sus modificatorias. La licencia por maternidad con goce de haberse prevista para el personal del Congreso de la Nación comenzará a regir a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido en el art. 1° de la citada ley.

7- Licencia especial por nacimiento de hijo discapacitado o portador del Virus de Inmunodeficiencia Humano: se otorgará a la agente cuyo hijo padezca de alguna de las patologías mencionadas en el presente acápite (3) meses de licencia con goce de haberes, la que se computará a partir del vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes.

Para gozar de esta licencia se deberá acreditar previamente la patología del menor con certificado médico expedido por la DAS.

Este beneficio deberá ser solicitado con diez (10) días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes.

Se considera al recién nacido como discapacitado cuando padezca algunas de las alteraciones físicas o mentales que encuadren en las previsiones del art. 2° de la ley 22.431¹⁰ y sus modificatorias.

Si la existencia de la discapacidad o la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humano se manifestara y comprobara después del vencimiento de la licencia por maternidad —siempre y cuando el menor tuviere menos de dos (2) años de edad—, la agente podrá solicitar la presente licencia, la que será otorgada a partir de la fecha en que se acredite la patología con el pertinente certificado médico y haya sido conformado por las autoridades mencionadas precedentemente.

8- Excedencia: Distintas situaciones. Opciones en favor de la mujer: La agente que vigente la relación laboral tuviere un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar entre continuar el trabajo, en las

⁹ Ley 24.716 Sancionada 02/10/1996. Promulgada 23/10/1996. Publicada B.O.: 25/10/1996 - Establécese para la madre trabajadora en relación de dependencia una licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

¹⁰ Ley 22.431 Sancionada 16/03/1981) - Publicada B. O.: 20/03/1981 Sistema de Protección Integral de Discapacitados. **Art. 2°**- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

mismas condiciones en que lo venía haciendo o quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se entiende por "situación de excedencia" la licencia que permite a la agente, conservar su puesto de trabajo durante el tiempo fijado en el punto b), quedando en suspenso durante ese período la prestación de servicios y el pago de las remuneraciones.

d) Tenencia con fines de adopción.

La trabajadora que acredite la tenencia de uno o más niños de hasta catorce (14) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

d) Atención de hijos menores.

El trabajador cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta catorce (14) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por fallecimiento.

e) Atención del grupo familiar.

Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo accidentado y requiera la atención personal del agente, se le concederá hasta veinte (20) días corridos de licencia por año calendario. Continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de noventa (90) días.

En el certificado de enfermedad respectivo, que el agente deberá presentar ante el servicio de personal que corresponda dentro de las 72 horas de haberse reintegrado a sus tareas, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

El personal legislativo deberá presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que se consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales a aquellas que dependan su atención y cuidado.

f) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Previo al vencimiento del plazo de un (1) año concedido con goce reducido de haberse, los correspondientes servicios de personal simultáneamente deberá notificar dicha circunstancia al trabajador, a la Dirección de ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

FRANQUICIAS.

a) Horarios para estudiantes.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o privados reconocidos por el Estado Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor podrá solicitar un horario especial o permisos de salida, sujetos a la correspondiente reposición horaria, esta franquicia será otorgada siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto que resulte posible acceder a lo solicitado el agente podrá optar por.

1- Una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor. Debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción; o

2- Finalizada esta franquicia reponer dos horas diarias durante un período igual al lapso acordado.

Para el supuesto que los cursos dictados en los mencionados establecimientos o en los institutos de capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación, estén relacionados con la carrera administrativa dentro del Poder Legislativo, previa certificación de dicha circunstancia por la Comisión Paritaria Permanente el trabajador estará eximido de la reposición horaria.

b) Reducción horaria para trabajadoras madres de lactantes.

Las trabajadoras tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones.

1- Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, o

2- Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes, o

3- Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de su reintegro.

Este plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la excepción hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

Esta franquicia y su prórroga sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Delegados gremiales.

A solicitud de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, se le concederá a los delegados del personal una (1) hora diaria con goce de haberse, a fin de que los mismos desarrollen su actividad gremial.

ARTICULO 34.-

MEDALLAS RECORDATORIAS

(Texto según Disposición de Presidencia N° 711/97 (24/11/1997) Boletín Informativo N° 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Se distinguirá a los trabajadores legislativos cuando cumplan veinticinco (25) años de servicios en el Honorable Congreso de la Nación, computándose para ello el lapso en que el personal haya sido transferido o hubiera sido declarado cesante o prescindible, durante gobiernos de facto y luego reincorporado.

(Texto según la Disposición de Presidencia N° 1047/98 (16/12/1998) Boletín Informativo N° 5 - (23/03/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Las distinciones se entregarán anualmente, en oportunidad de la celebración del "Día del Trabajador Legislativo", y estarán constituidas por medallas de oro 18 Kilates.

Las medallas serán de quince (15) gramos de peso y de treinta (30) milímetros de diámetro y llevarán la alegoría del Palacio del Congreso en el anverso y las leyendas "Honorable Congreso de la Nación" y "25 años de servicios", en su reverso.

(Texto según Disposición de Presidencia N° 711/97 (24/11/1997) Boletín Informativo N° 4 - (10/02/1997) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

No procederá la entrega de las medallas cuando los agentes que cumplan las condiciones aquí fijadas ya hubieran obtenido iguales premios por aplicación de normas particulares.

ARTICULO 35: Véase la Reglamentación del artículo 29 (referida a Choferes)

ARTICULO 36.**SANCIONES**

(Texto según Disposición de Presidencia N° 735/96 (10/10/1996) Boletín Informativo N° 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

El personal amparado por este estatuto podrá ser pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión hasta 30 días.
- c) Cesantía
- d) Exoneración

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

La aplicación de las medidas disciplinarias deberá ser notificadas en forma fehaciente al agente, haciéndose constar en dicho acto los recursos que puede interponer, conforme lo establece el régimen de procedimientos administrativos.

Las sanciones se harán efectivas a partir del día siguiente en que quede firme el acto administrativo que lo disponga.

En el caso de la sanción de suspensión, ésta se hará efectiva sin prestación de servicio ni percepción de haberes. El descuento deberá efectuarse sobre la remuneración total, regular y permanente que reciba el agente al momento de cumplirse la sanción.

APERCIBIMIENTO O SUSPENSIÓN

Son causas para aplicar las sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

a) INCUMPLIMIENTO DE HORARIO

El personal que sin causa justificada por su superior incurriera en incumplimiento del horario fijado, se hará pasible de las sanciones abajo mencionadas, las que deberán ser aplicadas mensualmente en forma independiente y acumulativa:

- 1° a 5° incumplimiento sin sanción.
- 6° incumplimiento: 1er. apercibimiento.
- 7° incumplimiento: 2do. apercibimiento.
- 8° incumplimiento: 3er. apercibimiento.
- 9° incumplimiento: Un (1) día de suspensión.
- 10° incumplimiento: dos (2) días de suspensión.

Cuando excedan los límites fijados, en los doce (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la autoridad competente, con el fin que imponga en mérito a los mismos la sanción disciplinaria que estime corresponder.

Incorre en falta de puntualidad el agente que se presente a tomar servicios después de transcurrido quince (15) minutos de la hora fijada para el inicio de la tarea.

Se establece como tolerancia en los horarios nocturnos, un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Las tolerancias mencionadas anteriormente serán acordadas únicamente cinco (5) veces al mes, a partir de lo cual la nueva falta de puntualidad será considerada como tal, cualquiera sea el lapso de la misma.

Cuando la impuntualidad sea superior a una (1) hora y sea susceptible de justificación fehaciente al trabajador se le dará servicio.

La injustificación de la falta de puntualidad superior a una (1) hora traerá aparejado la negativa de dar servicio al agente, colocándose consecuentemente en situación de "inasistencia con aviso".

Con carácter de excepción y no obstante lo dispuesto precedentemente si las necesidades de servicio hacen imprescindible el concurso del trabajador, se le autorizará para que inicie su labor al momento de su presentación adicionando a su horario habitual el lapso de demora.

Tal compensación podrá hacerse al finalizar el turno, sin incluirla en otra jornada de trabajo.

b) INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS:

El personal que sin causa justificada por autoridad competente incurriera en inasistencias que no excedan los diez (10) días discontinuos en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de servicio será pasible de las siguientes sanciones:

- 1° inasistencia: apercibimiento.
- 2° inasistencia: 1 día de suspensión.
- 3° inasistencia: 1 día de suspensión.
- 4° inasistencia: 2 días de suspensión.
- 5° inasistencia: 2 días de suspensión.
- 6° inasistencia: 3 días de suspensión.
- 7° inasistencia: 4 días de suspensión.
- 8° inasistencia: 5 días de suspensión.
- 9° inasistencia: 6 días de suspensión.
- 10° inasistencia: 6 días de suspensión.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicada mensualmente.

A partir de la tercera inasistencia discontinua injustificada, la Dirección de Personal correspondiente deberá comunicar al agente en forma fehaciente las consecuencias previstas en el inciso a) del artículo 38 de la ley 24.600.

A los efectos de los incisos precedentes se acordará al agente cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del reintegro al servicio para que justifique las ausencias en que incurriera. Igual término se concederá para justificar las impuntualidades horarias sancionables.

Los partes diarios de novedades que las distintas Dependencias remiten a la Dirección de Personal correspondiente, podrán ser ratificados dentro de las 24 horas, posteriores y únicamente por la autoridad que lo emitió, careciendo de efecto su corrección posterior.

Cuando la rectificación correspondiera a ausencias injustificadas que se modificaran por licencias por enfermedad, el plazo mencionado en el párrafo anterior comenzará a correr desde la reincorporación al servicio del agente.

c) CAUSAS PARA APLICAR SANCIONES DE APERCIBIMIENTO O SUSPENSIÓN SEGÚN CORRESPONDA.

1.- El quebrantamiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los arts. 43 y 44, su reglamentación y demás normas complementarias, siempre que por su carácter o importancia tales infracciones no merezcan la aplicación de sanciones mayores.

La aplicación de las sanciones de apercibimiento o suspensión hasta un máximo de cinco (5) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan ese plazo deberán instrumentarse a través de la instrucción de sumario previo.

El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa y toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le impute.

La prescripción se suspenderá:

- 1.- Cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos;
- 2.- Cuando la falta haya implicado procesamiento del agente por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;
- 3.- Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado; por el término de prescripción que fije, para cada caso, la ley vigente en la materia.

EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN

(Texto según Disposición de Presidencia N° 1047/98 (16/12/1998) Boletín Informativo N° 5 - (23/03/1999) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, en oportunidad de la sustanciación de un sumario o de una información sumaria:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante;
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante;
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante;
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante;
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado, del denunciante o de la autoridad administrativa facultada para solicitar la sanción.

ARTÍCULO 37:

(Texto según Disposición de Presidencia N° 735/96 (10/10/1996) Boletín Informativo N° 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Hasta tanto se instrumente un régimen específico se aplicará supletoriamente, en cuanto resulta compatible, el decreto 1798/80 (Reglamento de Investigaciones)¹¹.

¹¹ Decreto 1798/1980 (P.E.N.) 01/09/1980 Publicada B. O.: 08/09/1980

ARTÍCULO 38:**ABANDONO DE SERVICIO**

(Texto según Disposición de Presidencia N° 735/96 (10/10/1996) Boletín Informativo N° 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Cumplidas las dos (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación se intimará al agente para que regularice dicha situación.

Transcurrido dicho plazo y al totalizar cinco (5) inasistencias se remitirá al agente una última intimación, haciéndosele saber que deberá presentarse en el plazo de 48 horas a justificar dichas inasistencias, caso contrario, será pasible de la sanción disciplinaria correspondiente al configurarse el abandono de servicio.

Dicha intimación deberá realizarse mediante telegrama colacionado o carta documento, a través de la oficina de personal dirigida al último domicilio registrado en el legajo personal del agente y deberá ser firmado por el responsable del área.

Toda comunicación fehaciente del agente, por sí o por terceros, que acredite la imposibilidad de presentarse, extenderá por única vez y por un lapso de hasta cinco (5) días -a contar de la fecha de dicha comunicación- el plazo establecido inicialmente.

Durante ese término, el agente por sí o a través de tercero deberá presentar los elementos de juicio pertinente para poder encuadrar su caso en alguna de las situaciones contempladas en la normativa vigente. La acreditación podrá ser retroactiva al día de la primera ausencia.

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando sea dispuesta en virtud de las causales previstas en los incisos a); b) y h) del Art. 38 de la Ley 24.600.

ARTÍCULO 39:**EXONERACIÓN**

(Texto según Disposición de Presidencia N° 735/96 (10/10/1996) Boletín Informativo N° 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

La sanción de "exoneración" será aplicada previa instrucción del sumario, salvo cuando concurren las causales previstas en el inciso e) del Art. 39 de la Ley 24.600.

ARTÍCULO 40:

(Texto según Disposición de Presidencia N° 735/96 (10/10/1996) Boletín Informativo N° 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

En el ámbito del Poder Legislativo Nacional y sus dependencias, las autoridades administrativas facultadas para solicitar las sanciones previstas en la Ley 24.600 y en el presente Reglamento, deberán tener nivel no inferior a Jefe de Departamento.

Las autoridades administrativas facultadas para imponer las sanciones de Apercibimiento y Suspensión, serán:

En las H. Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación el Secretario o Prosecretario Administrativo.

Para el personal de Imprenta el Administrador que corresponda.

Para el personal de Biblioteca el Director Coordinador General.

Para el personal de la D.A.S. el Presidente de la Comisión Administradora.

Las sanciones disciplinarias de cesantías y exoneración serán aplicadas según corresponda, por los señores Presidente del Honorable Senado o de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, mediante el dictado de la pertinente Resolución Presidencial. En el ámbito de la Biblioteca el Presidente de la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 41: Sin reglamentación

ARTÍCULO 42: Sin reglamentación

CAPÍTULO III: OBLIGACIONES

ARTÍCULO 43: Sin reglamentación

CAPÍTULO IV: PROHIBICIONES

ARTÍCULO 44: Sin reglamentación

CAPÍTULO V: INCOMPATIBILIDADES**ARTÍCULO 45****INCOMPATIBILIDADES**

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002:)

a) Las disposiciones de incompatibilidad dispuestas por el art. 45 de la ley 24.600 comprenden al personal permanente, transitorio o situación que implique relación de dependencia con el H. Congreso de la Nación, alcanzando la prohibición al desempeño de cargos o funciones en la administración pública nacional, provincial, municipal, Gobierno de la Ciudad de Bs. As., entidades centralizadas y descentralizadas del estado, empresas del estado, bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación, servicios de inteligencia,

Fuerzas Armadas o de Seguridad y en general a los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación; así como también prestar funciones en otros Poderes del Estado .

b) Prohibición de acumulación de cargos o funciones dentro del Poder Legislativo de la Nación.

A partir de la vigencia de la presente reglamentación, y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñar ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado en el ámbito del Poder Legislativo Nacional. También resulta incompatible con el desempeño de un cargo o función en el ámbito del Poder Legislativo Nacional la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares, fuerzas armadas o de seguridad provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal, pensiones no contributivas y/o gratificables.

Quedan exceptuados de la incompatibilidad antes descripta la percepción de la pensión de guerra para ex Combatientes de Malvinas y la pensión que perciben los agentes por fallecimiento de su esposo/a o concubino/a. Así como también, se excluyen del sistema de incompatibilidades los beneficios previsionales que perciban los Discapacitados por dicho carácter, conforme a la ley 22.431¹².

c) El agente comprendido en el Estatuto y Escalafón del Personal Legislativo no podrá representar o patrocinar en sede administrativa, arbitral o judicial a litigantes contra el Poder Legislativo Nacional, ni contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos, ya sea nombramiento de oficio o a propuesta de partes en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de intereses personales del agente.

d) Las incompatibilidades que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes al dictado de la presente norma.

e) El presente régimen de incompatibilidades es complementado por las previsiones de la Ley de Ética Pública Nº 25.188¹³.

f) A fin de detectar las situaciones de incompatibilidad antes descriptas las Direcciones de Personal de cada sector deberán convocar al personal permanente, transitorio u otra forma que implique relación de dependencia a fin de que se efectivice en el plazo de 90 días a partir del dictado del presente una declaración jurada cuyo texto contenga las previsiones de los arts. 45 y 46 de la ley 24.600.

ARTÍCULO 46

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial – Avisos Oficiales – 26/09/2002:)

El empleado legislativo ingresante -ya sea planta permanente o temporaria u otra forma que implique relación de dependencia- deberá firmar una declaración jurada ante los responsables de la oficina de personal del sector, donde consigne que no desempeña ninguna tarea incompatible con las funciones a prestar en el H. Congreso de la Nación. La declaración formará parte del legajo de personal único del agente. Asimismo, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su designación deberá presentar un resumen actualizado de historia previsional emitido por la ANSES a fin de ser anexado a su legajo. De detectarse alguna de las causales de incompatibilidad será intimado para que se cumplan las previsiones del art. 46 de la ley 24.600.

Asimismo, el formulario de la declaración jurada deberá consignar textualmente lo previsto por dicho artículo y en el artículo 45 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 47.-

EXCLUSIÓN DE TAQUÍGRAFOS:

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 1047/98 (16/12/1998) Boletín Informativo Nº 5 - (23/03/1999) y Boletín Oficial –Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Exclúyese a los cargos de taquígrafos de las incompatibilidades previstas en el Estatuto Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

CAPÍTULO VI: EGRESO

ARTÍCULO 48.-

(Texto según Disposición de Presidencia Nº 735/96 (10/10/1996) Boletín Informativo Nº 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

Extinguida la relación de empleo, y a fin de percibir las sumas proporcionales pendientes de cobro, el empleado legislativo deberá acreditar previamente los certificados de libre deuda correspondientes, al Honorable Congreso de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y las Asociaciones Sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

¹² Ley 22.431 Sancionada 16/03/1981) - Publicada B. O.: 20/03/1981 Sistema de Protección Integral de Discapacitados.

¹³ Ley 25188 (29/09/1999) Publicada B. O.: 01/11/1999 - Ética en el ejercicio de la función pública - Régimen legal - Deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. Objeto y sujetos. Deberes y pautas de comportamiento ético. Régimen de declaraciones juradas. Antecedentes. Incompatibilidades y conflicto de intereses. Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Prevención sumaria. Comisión nacional de ética pública. Reformas al código penal. Publicidad y divulgación. Derogación del decreto 494/95.

Asimismo, las direcciones de personal de los distintos sectores deberán notificar a las mencionadas entidades, la extinción de la relación de empleo dentro del día hábil de producida.

JUBILACIÓN

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002:)

a) El personal podrá acogerse a los efectos de iniciar su beneficio de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada al régimen de la renuncia condicionada al cese de servicios previsto por el decreto 9202/62¹⁴ y modificatorias a la fecha. El texto de las previsiones del mencionado decreto formarán parte integrante de la presente reglamentación y serán aplicables al trabajador legislativo en lo que a ello respecta.

b) El personal que reúne los requisitos requeridos por la ley 24.241¹⁵ será intimado a iniciar su trámite de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada y podrá acogerse al decreto 9202/62¹⁶ dentro de los treinta días corridos a partir de dicha intimación. En el momento de ser notificado deberá entregarse al trabajador la correspondiente certificación de servicios, de lo contrario se tomará como fecha válida de la misma la de la entrega de la citada documentación. Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación.

TÍTULO III: DEL PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

ARTÍCULO 49

EMPLEADO A ÓRDENES DE UN LEGISLADOR

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales– 26/09/2002:)

Se entenderá que un empleado del Título III de la ley 24.600 cumple funciones a las órdenes de un legislador nacional, cuando preste servicios en los ámbitos que correspondan al acompañamiento de la tarea legislativa por indicación del legislador que solicitara su designación. El personal antes descrito estará bajo la responsabilidad directa —en cuanto a lugar, horario y tarea a cumplir— del parlamentario que petitionó su nombramiento.

ARTÍCULO 50: Véase la Reglamentación del artículo 48 y 49

ARTÍCULO 51: Véase la Reglamentación del artículo 48

ARTÍCULO 52: Véase la Reglamentación del artículo 48

ARTÍCULO 53: Sin reglamentación

ARTÍCULO 54.

INSERCIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL DEL TRABAJADOR TEMPORARIO

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002:)

Las autoridades del Poder Legislativo de la Nación, dotarán de la infraestructura y recursos necesarios al Servicio de Empleo de la Asociación del Personal Legislativo, creado por Disposición N° 2/96 de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación¹⁷ a fin de cooperar en la reinserción laboral y ocupacional del trabajador de planta temporaria cuya relación de empleo con el Poder Legislativo se haya extinguido, con la excepción de las causales de renuncia cesantía y exoneración.

Los Institutos de Capacitación del Honorable Congreso de la Nación deberán, bajo la coordinación del Servicio mencionado, dictar cursos de reentrenamiento laboral destinados a este grupo humano.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al presupuesto del Honorable Congreso de la Nación.

EXCEPCIONES A LA CANCELACIÓN DE DESIGNACIONES.

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002:)

El empleado de planta temporaria u otra forma que implique relación de dependencia que debiera cesar en su cargo por las razones indicadas en los incisos e y f de los Arts. 50, 51 y 52, y/o por Decreto o resolución de Presidencia, que previo a decretarse la baja comunicara fehacientemente a la Dirección de Personal pertinente encontrarse en uso de una licencia de largo tratamiento o su estado de gravidez -en el caso de las trabajadoras- tendrá derecho a conservar su designación hasta que cesaran las condiciones que justifican la licencia -ajustada a los controles que indique la Dirección de Personal-, o, para el caso de las trabajadoras, hasta que se cumplan los términos de la licencia por Maternidad que prevé el inc. b) de la reglamentación del art. 33 de la ley 24.600, salvo el estado de excedencia.

ARTÍCULO 55: Sin reglamentación

TÍTULO IV: COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE

¹⁴ DECRETO 9202 / 1962 PE Publicación B.O.: 08/09/1962

¹⁵ Ley 24241 (23-sep-1993) Publicada B.O.:18/10/1993 - Sistema integrado de jubilaciones y pensiones - Creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Ámbito de aplicación, disposiciones complementarias y transitorias. Consejo nacional de previsión social. Compañías de seguros. Prestaciones no contributivas. Normas.

¹⁶ DECRETO 9202 / 1962 PE Publicación B.O.: 08/09/1962

¹⁷ DISPOSICION 2 / 1996 MTySS Publicación B.O.: 01/01/2003

ARTÍCULO 56: Sin reglamentación

ARTÍCULO 57: Sin reglamentación

ARTÍCULO 58: Sin reglamentación

ARTÍCULO 59.-
PUBLICACIÓN

(Texto según Disposición de Presidencia N° 735/96 (10/10/1996) Boletín Informativo N° 1 - (12/11/1996) y Boletín Oficial-Avisos Oficiales- del 26/09/2002:)

La Imprenta del Congreso de la Nación se encargará de la impresión de 500 ejemplares de un boletín informativo, en el que se dará a publicidad todo lo concerniente a las funciones y atribuciones de la comisión paritaria permanente.

Dicho boletín se distribuirá a las distintas direcciones de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación, las que deberán notificar su contenido al personal de su dependencia.

(Texto según DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26/09/2002:)

Una vez confeccionado el decreto o la resolución con firma conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, deberá ser publicado en el Boletín Oficial, como así también las reglamentaciones de la ley 24.600 a partir de su sanción.

ARTÍCULO 60: Véase la Reglamentación al art. 29, referida a los Choferes.

TÍTULO V: HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 61: Sin reglamentación

ARTÍCULO 62: Sin reglamentación

ARTÍCULO 63: Sin reglamentación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64: Sin reglamentación

ARTÍCULO 65: Sin reglamentación

ARTÍCULO 66: De forma

ANEXO

CONGRESO DE LA NACION

FOJA DE CALIFICACIONES

LEY 24.600 Art. 14

SECCION 1 - DATOS

SECTOR:

DIRECCION:

AGENTE: LEGAJO N°:

AGRUPAMIENTO: CATEGORIA:

PERIODO DE EVALUACION: / / al / /

SECCION 2 - CALIFICACION

2.1. PUNTOS A = D = T =

2.2. COMPUTO PARCIAL
$$= \frac{A - D}{9 / 12} = \text{-----}$$
 x =
Utilizar 12 si tiene personal a cargo

2.3. CALIFICACION
$$= \frac{X \cdot T}{(\text{Período evaluación})} = \frac{\text{. días}}{\text{días háb.}}$$
 C =

2.4. NOTIFICACION AGENTE

CALIFICACION C =	
..... Lugar y fecha Firma y aclaración del agente

2.5. NOTIFICACION AGENTE RESOLUCION SUBCOMISION PARITARIA

CALIFICACION C =	
..... Lugar y fecha Firma y aclaración del agente

SECCION 3 - DISCIPLINA / ASISTENCIA

3.1.DISCIPLINA

	CAUSAS	CANTIDAD	COEFICIENTE	PUNTOS
DISCIPLINA	APERCIBIMIENTO	_____	x 0,125	_____
	DIAS DE SUSPENSION	_____	x 0,5	_____

Si el valor de D es inferior a 2,5 D será igual a 0.

D =

3.2. ASISTENCIA

LICENCIAS QUE AFECTEN EL PERIODO DE CALIFICACION	CANTIDAD	COEFICIENTE	TOTAL
CAUSAS	DIAS		DIAS
Licencias, justificaciones y franquicias usufructuadas durante el periodo que abarca la calificación Se consignará el total de días corridos por todo concepto exceptuando los días perdidos por licencia anual ordinaria, accidente de trabajo y las licencias vinculadas a la maternidad y a la adopción. Si aplicado el coeficiente, al total de días de inasistencia, el mismo resulta igual o inferior a 12 el valor de será = 0	_____	x 0,30	_____
Periodo de Calificación en días hábiles	_____	_____	_____
			T =

.....
Lugar y fecha

.....
Firma del Responsable de Personal

SECCION 4 - APRECIACION FOJA DE CALIFICACIONES - LEY 24.600 Art. 14

PERIODO:.....
 APELLIDO Y NOMBRE:
 SECTOR DE REVISTA: CATEGORIA:
 EDAD: ANTIG. EN CONGRESO: ANTIG. EN LA CATEG.:
 TAREAS QUE REALIZA:
 HORARIO DE CUMPLE: HS. SEMANALES:.....

4.1.	FACTORES	NIVELES DE ACTUACION				
A	CUMPLIMIENTO CON EL TRABAJO: aptitud para completar tareas y responsabilidad asignadas de acuerdo a plazos establecidos.	I) Optimo cumplimiento en tiempo y forma de todas las tareas que se le encargan, alcanzando excelentes resultados.	II) Buen manejo de los plazos de tiempo y en el cumplimiento de las metas de trabajo.	III) Normalmente, cumple en término con sus trabajos y logra resultados adecuados.	IV) Es irregular o no completa adecuadamente sus trabajos o los realiza fuera de término.	
B	CALIDAD DEL TRABAJO, nivel de terminación, exactitud que demuestra en la ejecución de sus tareas. Corrección en la atención al público.	I) Falta de calidad de realización de sus tareas, tiene dificultad para realizar su labor, comete errores.	II) Muestra un nivel medio de calidad en su trabajo. Calidad adecuada. En gral. no comete errores.	III) Es apreciable la calidad de su trabajo. Rara vez comete errores.	IV) Se destaca por el alto grado de calidad de su trabajo. Es muy seguro y confiable en su trabajo.	
C	CONOCIMIENTO DE LA TAREA, nivel de dominio que posee respecto de sus tareas. Conocimiento específico para realizar sus tareas.	I) Conoce y domina perfectamente todas las fases de su trabajo y su relación con otras tareas.	I) Buen dominio de las fases de su trabajo y sólidos conocimientos de sus tareas.	III) Interpreta sin dificultad las pautas de trabajo y responde adecuadamente.	IV) Posee sólo los conocimientos elementales relacionados con su tarea.	
D	RESPONSABILIDAD, en el cumplimiento de reglamentaciones y normas, rectitud y disciplina, asistencia, y en el cuidado de elementos.	I) Le cuesta adaptarse al cumplimiento de las normas, asistencia y es descuidado o/los elementos de T.	II) Su sentido de responsabilidad es normal. Su asistencia y puntualidad con generales.	III) Cumple con las normas de actuación. Registra buen nivel de asistencia. Normal uso de elementos.	IV) Se destaca por el cumplimiento de las normas de actuación y por su asistencia.	
E	COLABORACION, aptitud para alcanzar los objetivos a través del trabajo propio y en equipo.	I) Excelente colaborador. Se integra activamente en equipos de T.	II) Muy buena disposición p/colaborar individualmente o en equipo.	III) Buen colaborador, se integra adecuadamente en equipos de T.	IV) Poco dispuesto a colaborar, le cuesta integrarse en equipo.	
F	CRITERIO, capacidad para comprender y actuar de acuerdo con las pautas establecidas.	I) Le cuesta comprender y cumplir con las pautas de trabajo.	II) Buen criterio y discernimiento. Llega a juicios acertados al actuar.	III) Muy buena capacidad de comprensión de pautas de trabajo.	IV) Excepcional capacidad para comprender pautas y actuar.	
G	ACTITUD FORMATIVA, se valora la preocupación por capacitarse, en todos los aspectos relacionados con el trabajo.	I) Excelente predisposición p/la actualización y formación. Aprovecha las oportunidades que se presentan.	II) Muy buena predisposición para actualización y formación profesional.	III) Cumple con los requisitos de actualización y formación necesarias para su función.	IV) No demuestra preocupación o compromiso por su actualización y formación profesional.	
H	MANEJO DE RECURSOS, eficiente utilización del tiempo, materiales, procedimientos y métodos de trabajo.	I) Tiene dificultades para administrar los recursos asignados a su puesto, necesita monitoreo etc.	II) Buen sentido de la administración de los recursos. Uso adecuado de métodos y técnicas.	III) Muy efectivo para administrar recursos y reducir costos, mejorar métodos y técnicas.	IV) Excelente utilización de los recursos asignados a su puesto. Muy habilidoso para mejorar métodos.	
I	ADAPTABILIDAD, capacidad para manejarse en situaciones de cambios; o alteraciones en las actividades previstas, o en nuevas tareas.	I) Encara con soltura situaciones nuevas o cambiantes y siempre se involucra dinámicamente.	II) Comprende los cambios rápidamente y sin dificultad, actuando en consecuencia.	III) Es permeable a los cambios y reacciona razonablemente en la generación de cursos de acción.	IV) Le cuesta asimilar los cambios, es poco permeable a nuevas situaciones de trabajo.	
						A =

4.2. CON PERSONAL A CARGO: En caso de que el evaluado tenga personal a su cargo adicionar los siguientes factores

J	CONDUCCION, aptitud para organizar, planear, coordinar, comunicar, delegar y estimular el trabajo en equipo.	I) Excepcional habilidad para dirigir y coordinar equipos de trabajo. Gran liderazgo.	II) Muy buen criterio para dirigir y coordinar. Su gestión es firme y logra buenos resultados del grupo.	III) Es efectivo p/dirigir a su personal. Logra los objetivos a través del trabajo conjunto.	IV) Tiene dificultades p/ dirigir adecuadamente el grupo a su cargo. Es ineficiente en el uso de recursos.
K	CAPACIDAD PARA INSTRUIR, se valora la habilidad para enseñar o transmitir conocimientos a los miembros de su grupo de trabajo.	I) Su capacidad para instruir es limitada no demuestra interés o preocupación para instruir a su grupo.	II) Proporciona instrucción y asesoramiento útil y oportuno.	III) Muy buena capacidad de instrucción. Forma buenos empleados.	IV) Sobresaliente habilidad para enseñar y formar a sus empleados.
L	DISCRECION, grado de mesura y prudencia respecto a temas reservados y confidenciales.	I) Alto grado de discreción y mesura en el tratamiento de temas reservados ya sea del puesto o del grupo.	II) Muy buen nivel de discreción en el manejo de temas reservados.	III) Adecuado grado de discreción. Muestra sensatez y tacto en el tratamiento de temas confidenciales.	IV) Manifiesta dificultad para comportarse discretamente en temas reservados.
Firma y sello del responsable					A =

SECCION 5 - DECISIONES

5.1. CALIFICACION

.....
Lugar y fecha

.....
Firma Junta de Calificaciones

.....
Firma Junta de Calificaciones

.....
Firma Junta de Calificaciones

5.2. RESOLUCION SUBCOMISION PARITARIA

.....
Lugar y fecha

.....
Firma Presidente Subcomisión Paritaria